



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Cedamano Rodríguez, abogado de doña Lilet Esquivel Quezada de Uriarte y de don Giomar Abel Uriarte Esquivel, contra la resolución de fojas 195, de fecha 25 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2014, doña Lilet Esquivel Quezada de Uriarte y don Giomar Abel Uriarte Esquivel interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura y contra el Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel, representado por doña Jacqueline Telma Lino Hajar. Solicitan que se disponga el retiro inmediato de toda la reja de fierro instalada en la vía pública, situada en la cuadra dos de la avenida Augusto B. Leguía en la ciudad de Huacho. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Doña Lilet Esquivel Quezada de Uriarte manifiesta que es propietaria del inmueble ubicado en el pasaje Santa Isabel 122, distrito de Huacho, provincia de Huaura, región Lima. La recurrente sostiene que dicho inmueble es su domicilio y también tiene un uso comercial, toda vez que ha instalado una bodega. Agrega que su hijo, Giomar Abel Uriarte Esquivel, posee un vehículo marca Bajaj con el que trabaja diariamente, pero la reja que ha sido instalada en la vía pública se encuentra permanente cerrada y con candado, por lo que no cumple con las condiciones de seguridad, además obstaculiza e impide el libre tránsito peatonal y vehicular por el pasaje Santa Isabel y no le permite el libre ingreso y salida de su vivienda.

La accionante también refiere que el Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel ha instalado dicha reja sin que exista alguna autorización por parte de la Municipalidad

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

Provincial de Huaura. Para que la retiren, han cursado diversas cartas notariales al aludido comité y municipalidad, sin que hayan obtenido respuesta. Así también, indica que la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante Carta 015-2009-GDUyR/MPH, de fecha 9 de febrero de 2009, por intermedio de la Oficina de Defensa Civil, de acuerdo con el informe de inspección técnica de seguridad de defensa civil 001-2009-JLAM-MPHH-OPDC, concluyó que el pasaje Santa Isabel no cumple con las condiciones de seguridad, por lo que se recomienda dejar libre de obstáculos su acceso de entrada y salida, toda vez que constituye una vía de evacuación en caso de siniestro o desastre por presentar una pared en el lado oeste del pasaje a punto de colapsar.

Doña Jacqueline Telma Lino Hajar, presidenta del Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel, solicita que la demanda sea declarada infundada. Al respecto, indica que el pasaje Santa Isabel es un pasaje peatonal y no vehicular, conforme con la Ordenanza Provincial 036-2007. Además, dicho pasaje tiene dos entradas, una por la calle Augusto B. Leguía y la otra entrada por Prolongación San Martín, frente a la Parroquia de Fátima. La instalación de la reja, agrega la demandada, obedece a los constantes robos y asaltos a los vecinos, y para su instalación se realizaron las gestiones pertinentes ante la Municipalidad Provincial de Huaura; es así que el gerente de desarrollo urbano y rural otorgó la Autorización N.º 002-2009-GDUYR-MPH-H, de fecha 16 de enero de 2009.

La demandada también sostiene que en las dos entradas del pasaje se han instalado rejas y cada una tiene dos puertas, una reja grande se mantiene casi permanentemente cerrada y se abre por necesidad vehicular de patrulleros, ambulancias, etc.; y la reja pequeña se encuentra permanentemente abierta para el libre tránsito de vecinos, peatones o visitas de sus familiares o amigos y personas que deseen comprar mercaderías en las tres bodegas que se encuentran al interior del pasaje. Añade que, respecto a la reja instalada en el pasaje Santa Isabel hacia la calle Prolongación San Martín, existió un proceso de *habeas corpus* (Expediente 461-2009) seguido por don Telmo Raúl Morales Gálvez contra el Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel, en el que se determinó que no se retiren las rejas.

La Municipalidad Provincial de Huaura solicita que la demanda sea declarada improcedente o infundada, toda vez que los recurrentes reconocen que es el codemandado y no dicha institución quien vulnera su libre tránsito.

El procurador público de la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2014, adjuntó el Informe 626-2014-GDUyR/MPH, en el que se indica que no existe acto resolutorio o autorización emitida a favor del Pasaje Santa Isabel para la colocación de reja (folios 116 y 126).

MPL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

El Primer Juzgado Civil Permanente de Huaura, con fecha 29 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que, si bien la instalación de la rejas en la vía de acceso al pasaje Santa Isabel, ubicada en la cuadra dos de la avenida Augusto B. Leguía, no cuenta con autorización municipal; sin embargo, en la sentencia recaída en el proceso de *habeas corpus*, Expediente 2009-00461-0-1308-JR-PE-1, respecto al mismo pasaje y rejas, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió por la permanencia de estas, pero se ha constatado que no se ha cumplido con implementar el sistema que se ordenó en el precitado expediente para que se permita facilitar las condiciones de tránsito (ingreso y salida). Finalmente, exhortó al Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel que implemente el sistema que se ordenó en el aludido proceso de *habeas corpus* y que se regularice ante la Municipalidad Provincial de Huaura la situación de las rejas.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la apelada, la reformó y la declaró improcedente por considerar que, en el caso de autos, se cuestionan las restricciones a la libertad de tránsito, las que deben ser objeto de tutela mediante el proceso de *habeas corpus* y no en un proceso de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es el retiro de toda la reja de fierro instalada en la vía pública situada en la cuadra dos de la avenida Augusto B. Leguía en la ciudad de Huacho. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

#### Consideraciones preliminares

2. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que lo que correspondía era un proceso de *habeas corpus*.
3. Al respecto, este Tribunal considera que, al igual que en la sentencia recaída en el Expediente 0349-2004-AA/TC, se estableció que, si bien para la tutela de un asunto vinculado con la libertad de tránsito, la vía procesal del *habeas corpus* sería la pertinente; sería innecesario declarar la existencia de un vicio de procedimiento y disponer una correlativa nulidad de los actuados, pues el resultado del proceso, a

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

tenor de lo que aparece de los autos, no va variar por una eventual modificación de la vía procesal utilizada.

4. De otro lado, el Primer Juzgado Civil Permanente de Huaura declaró infundada la demanda por estimar que, en un anterior proceso de *habeas corpus*, Expediente 2009-00461-0-1308-JR-PE-1, respecto al mismo pasaje y rejas, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura resolvió por la permanencia de estas. Por ello, se exhortó al Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel para que implemente el sistema que se ordenó en el precitado expediente para que se permita facilitar las condiciones de tránsito (ingreso y salida).
5. Sobre el particular, a fojas 52 de autos, obra la Resolución 24, de fecha 8 de junio de 2009, mediante la que se confirmó la sentencia de fecha 8 de mayo de 2009 (folio 47), en el extremo que declaró fundada la demanda de *habeas corpus*; y la revocó en cuanto ordenó el retiro de las rejas y dispuso que se implemente un sistema que permita abrir y cerrar las rejas (Expediente 2009-00461-0-1308-JR-PE-1). De las precitadas sentencias se aprecia que dichos pronunciamientos se realizaron sobre las rejas instaladas en el pasaje Santa Isabel por la entrada de la avenida San Martín; es decir, se refieren a las rejas que se encuentran en el otro extremo del pasaje Santa Isabel.

**Análisis del caso**

6. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o que suponga simplemente salida del país.
7. El Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente 2876-2005-PHC/TC). Asimismo ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

8. En los precedentes establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes 0349-2004-AA/TC y 3482-2005-PHC, el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad; sin embargo pueden, en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones e incluso de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder que como Estado goza; es decir, el *ius imperium*, con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que los particulares cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente (la municipalidad); si bien dicha autorización debería ser obtenida en forma previa, es posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito habría cesado si durante el proceso se obtiene la autorización respectiva.

Si bien no es inconstitucional que los vecinos opten por un sistema de enrejado o vigilancia destinado a preservar la seguridad de quienes residen en determinado lugar, no puede tomarse dicha decisión sin el conocimiento de todos los involucrados ni mucho menos de espaldas a la autoridad municipal, lo que, en todo caso, es la que debe autorizar, previa evaluación del caso, la implementación del sistema solicitado. Ante la falta de autorización, no es relevante que las rejas puedan encontrarse abiertas o no, pues ello contraviene el carácter público de toda vía de tránsito.

10. En el presente caso, de los documentos y declaraciones de las partes que obran en autos, este Tribunal aprecia que la demanda debe ser estimada por las siguientes consideraciones:

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

- a) A fojas 46 de autos obra la Autorización 002-09-GDUYR-MPH-H, de fecha 15 de enero de 2009, mediante la que se autoriza a los vecinos del pasaje Santa Isabel a instalar dos puertas (enrejados) entre la avenida Prolongación San Martín y calle Augusto B. Leguía.
- b) Según se advierte en el considerando segundo de la Resolución 15, de fecha 8 de mayo de 2009, la Autorización 002-09-GDUYR-MPH-H fue dejada sin efecto mediante Carta 15-2009-GDUYR/MPH (folio 48); y, en la Resolución 24, de fecha 8 de junio de 2009, numeral 4, numeral 4.1, se indica que la referida autorización fue dejada sin efecto mediante la Carta 15-2009-GDUYR/MPH y R/MPH, de fecha 9 de febrero de 2009 y a Resolución General 0143-09-GDUYR-MPH, de fecha 24 de abril de 2009. Las referidas sentencias fueron expedidas en el anterior proceso de *habeas corpus*, Expediente 2009-00461-0-1308-JR-PE-1.
- c) El procurador público de la Municipalidad Provincial de Huara a fojas 99 de autos indica que la reja ha sido instalada sin que exista algún permiso o resolución municipal que lo autorice.
- d) En el Informe 626-2014-GDUyR/MPH, de fecha 1 de setiembre de 2014, se indica que luego de la búsqueda en los archivos y en la Oficina de Control Urbano se verificó que no existe acto resolutivo o autorización emitida a favor del pasaje Santa Isabel para la colocación de reja y que se encontró la Resolución 24, de fecha 8 de junio de 2009, emitida por el Poder Judicial mediante la que se dispone que las rejas permanezcan abiertas de tal manera que no impidan el libre tránsito (folio 116).
- e) Mediante Oficio 011-2019-SGOP-GDYOT/MPH, el subgerente de obras privadas de la Municipalidad Provincial de Huaura remite a este Tribunal copia del Acta de Acuerdo de Tránsito en Pasaje Santa Isabel de fecha 11 de diciembre de 2013; del Oficio 129-2013-GDUYR/MPH, de fecha 24 de diciembre de 2013, dirigido a doña Lia Elena Bustamante Ramírez; y del Memorandum 010-2014-GDUYR/MPH, de fecha 30 de enero de 2014, dirigido a la Oficina de Defensa Civil sobre el requerimiento de elaboración del Plan de Contingencia del Pasaje Santa Isabel.
- f) Al respecto, este Tribunal advierte que en el Acta de Acuerdo de Tránsito en pasaje Santa Isabel participan algunos funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huaura y seis vecinos; entre los cuales no figuran los recurrentes.

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC

HUAURA

LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIARTE Y OTRO

En dicha acta se indica que se debatieron los pros y contras sobre el tránsito vehicular y peatonal en el pasaje Santa Isabel y se determina que se debe elaborar un plan de contingencia de dicho pasaje y que la municipalidad dictará una medida cautelar mientras se presente el plan de contingencia que regule el acceso al pasaje Santa Isabel.

g) El Oficio 129-2013-GDUYR/MPH, de fecha 24 de diciembre de 2013, fue dirigido a doña Lia Elena Bustamante Ramírez, y en este se indica que, conforme con los acuerdos tomados en la reunión de fecha 11 de diciembre de 2013, se determinó la entrega de copias de las llaves de las rejas del pasaje Santa Isabel a los vecinos, por lo que se le solicita la entrega de dichas copias. Sobre el particular, este Tribunal advierte que no se ha remitido documento alguno que indique que los recurrentes recibieron copia de las llaves. En todo caso, no es determinante que los recurrentes pudieran contar con copias de las llaves si es que estas no tienen autorización municipal.

h) Finalmente, mediante Memorandum 010-2014-GDUYR/MPH, de fecha 30 de enero de 2014, el gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Huaura requiere a la Oficina de Defensa Civil la elaboración del Plan de Contingencia del Pasaje Santa Isabel. Sin embargo, en el Oficio 011-2019-SG0B-GDYOT/MPH, de fecha 3 de julio de 2019, se indica que este, a la fecha, no ha sido atendido. Ello tiene relación con uno de los argumentos de la demanda respecto a que en la Carta 015-2009-GDUyR/MPH, de fecha 9 de febrero de 2009 (folio 19), se indica que, de acuerdo con el informe de inspección técnica de seguridad de defensa civil 001-2009-JLAM-MPHH-OPDC, el pasaje Santa Isabel no cumple con las condiciones de seguridad, por lo que se recomienda dejar libre de obstáculos su acceso de entrada y salida.

11. De lo expuesto en el fundamento 10 *supra*, se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, toda vez que la instalación de la reja en cuestión no tiene autorización de la Municipalidad Provincial de Huaura

#### Efectos de la sentencia

12. Al haberse constatado la vulneración del derecho invocado, corresponde que se ordene el retiro de la reja instalada en la vía pública, situada en la cuadra dos de la avenida Augusto B. Leguía con el pasaje Santa Isabel en la ciudad de Huacho, salvo que, a la fecha, el Comité Vecinal del Pasaje Santa Isabel haya obtenido la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad Provincial de Huaura.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03602-2015-PA/TC  
HUAURA  
LILET MARÍA ESQUIVEL QUEZADA DE  
URIAARTE Y OTRO

En dicho supuesto, corresponderá que la referida municipalidad, conforme con las facultades otorgadas por la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, supervise las medidas implementadas para evitar el cierre absoluto de la reja.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se dispone el retiro de la reja instalada en la vía pública, situada en la cuadra dos de la avenida Augusto B. Leguía con el pasaje Santa Isabel, Huacho, salvo que se cuente con la autorización correspondiente, conforme con lo señalado en el fundamento 12 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA


LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL